



Asamblea General

Distr. general
21 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 74 de la lista preliminar*

Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Información y observaciones recibidas de los Gobiernos

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos (“artículos sobre la responsabilidad del Estado”) en su 53º período de sesiones, celebrado en 2001. En su resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, la Asamblea General tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión, cuyo texto figuraba en el anexo de esa resolución, y los señaló a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según correspondiera.

2. En sus resoluciones 59/35, de 2 de diciembre de 2004, 62/61, de 6 de diciembre de 2007, y 65/19, de 6 de diciembre de 2010, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a los Gobiernos a presentar sus observaciones por escrito sobre medidas futuras relativas a los artículos. Tras examinar las observaciones escritas recibidas de los Gobiernos¹, así como las compilaciones de decisiones preparadas por el Secretario General², la Asamblea, en su resolución 68/104, de 16 de diciembre de 2013, siguió reconociendo la importancia y la utilidad de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, y una vez más encomendó los artículos a la atención de los Gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de la adopción de otro tipo de medida, según correspondiera. La Asamblea solicitó de nuevo al Secretario General que invitara a

* A/71/50.

¹ Véanse A/62/63 y Add.1, A/65/96 y Add.1 y A/68/69 y Add.1.

² Véanse A/62/62 y Corr.1 y Add.1, A/65/76 y A/68/72.



los Gobiernos a presentar sus observaciones por escrito sobre las medidas futuras que deberían adoptarse en relación con los artículos y solicitó también al Secretario General que actualizara la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos. Además, la Asamblea decidió seguir examinando, en su septuagésimo primer período de sesiones, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, la cuestión de una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos o la adopción de otro tipo de medida, según correspondiera, sobre la base de los artículos, con miras a tomar una decisión.

3. Mediante notas verbales de fechas 10 de enero de 2014 y 21 de enero de 2015, el Secretario General invitó a los Gobiernos a que, a más tardar el 1 de febrero de 2016, presentaran por escrito sus observaciones sobre cualquier medida ulterior relativa a los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En esas notas también invitó a los Gobiernos a presentar información sobre las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos.

4. Al 8 de abril de 2016, el Secretario General había recibido observaciones por escrito de Australia (de fecha 5 de febrero de 2016), Austria (de fecha 12 de febrero de 2016), El Salvador (de fecha 26 de enero de 2016), Finlandia (de fecha 11 de febrero de 2016), México (de fecha 15 de marzo de 2016), Portugal (de fecha 29 de enero de 2016), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de fecha 29 de marzo de 2016)³ y la República Checa (de fecha 29 de enero de 2016).

II. Observaciones sobre medidas futuras relativas a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Australia

[Original: inglés]
[5 de febrero de 2016]

Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son el producto de más de 50 años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, que dieron lugar a la articulación de una de las esferas más complejas y difíciles del derecho internacional. Los artículos están demostrando su valor como fuente persuasiva de orientación tanto para los Gobiernos como para las cortes, como se pone de manifiesto en el informe de 2013 del Secretario General sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos⁴ y más recientemente en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

Deseamos reiterar los puntos formulados por Australia, en nombre también del Canadá y Nueva Zelanda, en las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre los artículos en el marco del sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea

³ Extractos de las observaciones formuladas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en relación con el contenido de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, estarán disponibles, para información de las delegaciones, en el sitio web de la Sexta Comisión en el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General (www.un.org/en/ga/sixth/).

⁴ A/68/72.

General en 2013⁵. Las opiniones expresadas por Australia en ese momento no han cambiado. Australia considera que los artículos no debían ser negociados entre los Estados con miras a convertirlos en una convención. Creemos que los artículos desempeñan una función útil al orientar a los órganos internacionales, así como a los gobiernos, mediante su análisis de cuestiones delicadas y su empeño por encontrar soluciones con arreglo al derecho internacional. Australia tiene sumo interés en evitar un proceso mediante el cual la influencia de los artículos se diluya y se socave la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su formulación. En nuestra opinión, es más importante mantener la autoridad de los artículos en la práctica que codificarlos en una convención que tal vez no alcance un carácter universal.

Australia sigue apoyando la aprobación de una resolución que haga suyos los artículos y los adjunte como anexo. Este enfoque mantendría la integridad de los artículos y garantizaría que la excelente labor de la Comisión de Derecho Internacional se mantuviera.

Austria

[Original: inglés]
[12 de febrero de 2016]

En cuanto a la cuestión de la forma jurídica a elegir para el resultado de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Austria, en principio, estaría a favor de la aprobación de una convención. Sin embargo, el proyecto de una convención se debería intentar conseguir solo si hay suficientes garantías de que la estructura actual y el equilibrio de los proyectos de artículo se mantendrán y de que se evitará un debate renovado de sus disposiciones sustanciales; y si existen perspectivas realistas de que una convención de ese tipo logrará una amplia ratificación y aceptación.

Austria cree que es indispensable tener una idea clara de estas cuestiones con antelación y está preparada para participar en deliberaciones con los Estados interesados sobre la cuestión de saber si existen las condiciones para la labor futura en relación con una convención.

El Salvador

[Original: español]
[26 de enero de 2016]

El Salvador reconoce la importancia de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que son el resultado de una ardua y metódica labor de codificación y desarrollo progresivo llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional, con la participación de importantes juristas y expertos.

Creemos que el contenido de esos artículos refleja la cristalización del concepto de la responsabilidad del Estado como principio de derecho internacional

⁵ Véase A/C.6/68/SR.15, párrs. 1 y 2.

y que la adopción de un instrumento vinculante en esta esfera dará lugar a salvaguardias y resultados satisfactorios, acordes con el estado de derecho, respecto de la comisión de hechos ilícitos.

En este sentido, reafirmamos⁶ nuestro apoyo a la celebración de una conferencia internacional con objeto de elaborar una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que tendrá efectos más duraderos y beneficiosos que lo que puede lograrse con instrumentos no vinculantes.

Finlandia

[Original: inglés]
[11 de febrero de 2016]

La Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas se complace en presentar la siguiente declaración en nombre de todos los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia):

a) En varias ocasiones, los países nórdicos han formulado observaciones sobre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado⁷. Esos proyectos de artículo se han convertido en la fuente más autorizada en las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado. En un cuerpo de jurisprudencia cada vez mayor se hace referencia a los artículos como “reglas establecidas” o como “expresión de principios aceptados” del derecho internacional;

b) Los países nórdicos siguen opinando que los artículos se encontrarán en la situación más fuerte posible si se incluyeran como anexo de una resolución de la Asamblea General. A pesar de la diversidad de opiniones en relación con detalles concretos, los artículos reflejan un amplio consenso. Una conferencia diplomática reunida para elaborar una convención al respecto podría comprometer el frágil equilibrio que llevan incorporado los artículos. Por esos motivos, los países nórdicos consideran que no es conveniente, por el momento, emprender negociaciones sobre una convención acerca de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

México

[Original: español]
[15 de marzo de 2016]

La historia del siglo XX ha reflejado el esfuerzo internacional para aclarar el derecho de la responsabilidad internacional de las personas y de los Estados. El desarrollo de las normas primarias del orden jurídico internacional debe ir acompañado de un fortalecimiento de las normas secundarias, teniendo en cuenta en particular que la base para determinar la responsabilidad internacional de un Estado es una cuestión que afecta a todas las esferas del derecho internacional.

⁶ Véanse A/65/96/Add.1 y A/68/69.

⁷ Véanse A/62/63 y A/65/96.

Desde el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General⁸, México se ha manifestado a favor de la opinión de que el resultado de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debería adoptar la forma de un instrumento jurídicamente vinculante.

El apoyo de México a esta opción se ha reiterado en numerosas ocasiones. Como mantuvo durante el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General⁹, al examinar la forma que debían adoptar los artículos, la codificación de las normas sobre la responsabilidad del Estado sigue siendo un imperativo para la comunidad internacional.

La opción de formular una declaración sobre la base de los artículos de la Comisión tendría el inconveniente de ser considerado derecho indicativo, sin fuerza vinculante, y no estaría en condiciones de brindar las garantías y la certidumbre necesarias para obtener reparación por actos contrarios al derecho internacional.

México considera que, en aras de la certidumbre jurídica, la elaboración de un tratado internacional basado en los proyectos de artículo preparados por la Comisión es factible y deseable, teniendo en cuenta que este proceso de codificación permitiría un examen por los Estados y, en menor medida, representaría un ejercicio de cristalización o desarrollo progresivo del derecho en relación con las deficiencias en los artículos, que se han identificado y estudiado ampliamente en la bibliografía y por los propios Estados.

En sus declaraciones formuladas durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General¹⁰, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), de la que México es miembro, se pronunció a favor de la creación de un grupo de trabajo en la Sexta Comisión como el medio más adecuado para lograr la posible redacción de una convención sobre la cuestión. La CELAC también expresó su voluntad de contribuir al debate sobre este tema.

México considera que el futuro de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se debería seguir analizando y examinando. Conjuntamente con las delegaciones de Guatemala, Portugal, la República Checa y Sudáfrica, México ha organizado las tres mesas redondas sobre el tema “Responsabilidad de los Estados: situación actual y el camino a seguir” para fomentar la sensibilización sobre el proceso y prepararse para decidir las medidas futuras que deberán adoptarse en relación con los proyectos de artículo. Estas actividades han constituido foros valiosos para el intercambio de opiniones sobre los beneficios y los riesgos asociados con la redacción de un tratado sobre la cuestión. Si bien México reconoce los diversos argumentos y factores que podrían obstaculizar el consenso, la prudencia excesiva no debe obstaculizar los esfuerzos para procurar alcanzar un acuerdo ampliamente aceptado en una conferencia diplomática.

Tras 50 años de trabajos en la Comisión y otros 15 años desde que la Comisión preparó sus proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se ha encontrado en la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales internacionales que los artículos contienen la

⁸ Véanse, entre otros documentos, A/C.6/56/SR.14, párr. 20, A/C.6/59/SR.16, párr. 17, y A/65/96.

⁹ Véase A/C.6/62/SR.12, párrs. 80 a 83.

¹⁰ Véase A/C.6/68/SR.15, párr. 4.

formulación de ciertas normas consuetudinarias ampliamente aceptadas por los Estados. La existencia de normas consuetudinarias y principios relativos a la responsabilidad internacional de los Estados es independiente de su posible formulación en una convención. Sin embargo, su codificación en un instrumento jurídicamente vinculante aportaría claridad y certeza jurídica en esta esfera.

En vista de lo anterior, México espera con interés que el tema se examine durante el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, y reafirma su convicción de que la mejor forma en que los proyectos de artículo sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos pueden “contribuir a los fines previstos en el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas, cuya importancia ha sido reafirmada por la Asamblea General en el contexto de este tema constantemente, es mediante la adopción de un tratado¹¹”.

Portugal

[Original: inglés]
[29 de enero de 2016]

Hace casi 70 años que la Comisión de Derecho Internacional decidió poner en marcha lo que, sin lugar a duda, es uno de sus proyectos más importantes. Esta cuestión ha ido madurando desde 1949, cuando la Comisión seleccionó por primera vez el tema de la responsabilidad del Estado como apto para la codificación, junto con el derecho de los tratados y las relaciones diplomáticas. En 2013, la Asamblea General decidió una vez más incluir el tema en el programa provisional de su septuagésimo primer período de sesiones y seguir examinando, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión y con miras a adoptar una decisión, la cuestión de una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos o la adopción de otro tipo de medida sobre la base de los artículos a ese respecto¹², de los que la Asamblea había tomado nota en 2001 y que ha examinado cada tres años desde entonces.

Los artículos han pasado por un largo período de maduración y Portugal considera que ha llegado el momento de buscar un acuerdo sobre el camino a seguir y que la adopción de una convención, posiblemente mediante una conferencia diplomática, podría ser el mejor camino a seguir. Esta fue, sin lugar a dudas, la segunda etapa que la Comisión había recomendado en su informe a la Asamblea General en 2001¹³, a la luz de la importancia del tema. Este camino es el que mejor honra la labor de la Comisión y sus Relatores Especiales, al tiempo que otorga a los Estados un papel rector en los procesos de elaboración del derecho internacional en ese ámbito jurídico fundamental.

Sin embargo, es importante que se pueda adoptar una decisión fundamentada, en el otoño, sobre la posibilidad de iniciar las negociaciones sobre una convención relativa a la responsabilidad del Estado. Las deliberaciones anteriores en la Sexta Comisión y las observaciones presentadas por escrito por los Gobiernos, así como

¹¹ Véase A/65/96.

¹² Véase la resolución 68/104.

¹³ Véase A/53/10, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2001, vol. II (Segunda parte), párr. 73.

los varios grupos oficiosos organizados recientemente, han contribuido a determinar los puntos en común y de divergencia entre los Estados Miembros. Portugal reconoce que los Estados Miembros tienen distintas opiniones sobre el futuro de los artículos, que van desde el apoyo a una convención hasta la simple aprobación de los artículos en una resolución de la Asamblea General o a mantener el *statu quo*.

Como ya tenido la ocasión de declarar ante la Sexta Comisión¹⁴ y en sus anteriores observaciones por escrito sobre el tema en 2007, 2010 y 2013¹⁵, Portugal sigue convencido de que se trata de una esfera del derecho internacional que merece integrarse en un instrumento jurídico que contribuirá de forma decisiva al respeto del derecho internacional y a la paz y la estabilidad en las relaciones internacionales. Los Estados no deben acoger con excesiva cautela los avances en este ámbito, puesto que el único objetivo es establecer las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos y no definir el hecho ilícito en sí. La responsabilidad del Estado solo concierne a las normas secundarias, y no a las primarias, que son las que definen las obligaciones de los Estados. Para obtener argumentos convincentes en cuanto a la oportunidad y la necesidad primordial de avanzar en este campo basta con acudir a la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales y cortes internacionales, incluida la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

Un ejemplo claramente ilustrativo son los informes preparados por el Secretario General, en los que se han recopilado las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales¹⁶. Además, no tendría sentido interrumpir el desarrollo y la codificación de este tema y seguir avanzando en otros ámbitos, como la protección diplomática y la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cuando los principios esenciales que inspiran el desarrollo de esos temas son los mismos que se aplican a la responsabilidad del Estado.

Por consiguiente, Portugal considera que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos deberían aprobarse en la forma de una convención internacional vinculante. Seguimos abiertos a examinar posibles medidas intermedias, como un comité preparatorio a fin de identificar mejor los puntos de acuerdo y desacuerdo y avanzar hacia el establecimiento de una conferencia diplomática para la elaboración de una convención sobre un terreno seguro y sobre la base de los artículos actuales.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[29 de marzo de 2016]

El Reino Unido considera que los proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos están entre los más importantes que la Comisión de Derecho Internacional ha producido en los últimos años. Algunos aspectos de los proyectos de artículo han tenido una gran influencia, como lo demuestran los numerosos fallos de cortes y tribunales

¹⁴ A/C.6/56/SR.14, párr. 68, A/C.6/59/SR.15, párrs. 73 y 74, A/C.6/62/SR.12, párr. 70, A/C.6/65/SR.15, párrs. 9 y 10 y A/C.6/68/SR.15, párr. 12.

¹⁵ Véase la nota 1 del presente documento.

¹⁶ Véase la nota 2 del presente documento.

internacionales y nacionales en que se hace referencia a ellos, y por la frecuencia con que los Gobiernos recurren a ellos en la formulación de sus opiniones jurídicas. Sin embargo, la amplitud de los proyectos de artículo, tanto en términos de su alcance como de su formulación, significa que aún es prematuro decir que reflejan en su totalidad el derecho internacional consuetudinario o un consenso establecido de opiniones entre los Estados. Siguen existiendo elementos de incertidumbre y desacuerdo. El Reino Unido ha señalado en ocasiones anteriores ante la Sexta Comisión¹⁷ que, durante el proceso mediante el cual los proyectos de artículo se arraigan más y la práctica de los Estados se asienta más, hay peligros en seguir presionando para que se elabore una convención. Por ese camino se corre el riesgo de provocar divergencias y diferencias de opiniones, lo que amenaza la propia coherencia que los proyectos de artículo tratan de inculcar. En la actualidad, el Reino Unido no considera que se deban adoptar medidas para aprobar o formalizar los artículos. Además, el Reino Unido no considera necesario que la Asamblea General adopte nuevas medidas al respecto en este momento, dado que la resolución 56/83, en cuyo anexo figuran los proyectos de artículo, acogió con beneplácito la labor de la Comisión al respecto, tomó nota de ellos y los señaló a la atención de los Gobiernos. Estamos muy agradecidos a la Comisión por haber realizado una labor apreciable, pero, a la luz de la evolución de la utilización y la práctica de los Estados en relación con los proyectos de artículo, el Reino Unido no considera necesario adoptar nuevas medidas en este momento.

República Checa

[Original: inglés]
[29 de enero de 2016]

Las observaciones de la República Checa sobre las medidas futuras relativas a los artículos se presentaron por escrito al Secretario General en una nota verbal de fecha 31 de enero de 2007¹⁸. Desde esa fecha, no se han producido novedades importantes que requieran un cambio de esta posición. Por consiguiente, el Secretario General hace referencia a la posición expresada en la nota mencionada.

III. Información sobre la práctica de los Estados en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[29 de marzo de 2016]

En cuanto a la solicitud de información sobre la práctica de los Estados en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, a continuación figuran algunos extractos de tres causas ante los tribunales del Reino Unido en las que se hizo referencia a los artículos:

¹⁷ A/C.6/56/SR.11, párr. 23, A/C.6/59/SR.15, párr. 70, A/C.6/62/SR.13, párr. 16, A/C.6/65/SR.15, párr. 11, y A/C.6/68/SR.16, párrs. 23 y 24.

¹⁸ Véase A/62/63.

R (sobre la petición de Al-Saadoon) c. el Secretario de Estado de Defensa [2015] EWHC 715 (Admin)

“191. La necesidad de que se vea por que quienes sean cómplices en actos de tortura incurran en responsabilidad penal se refleja en el artículo 4 [de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura]:

‘1. Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.’

192. Surge entonces la pregunta de determinar qué constituye ‘complicidad’ para estos fines. Un lugar natural para buscar un principio en que puede basarse la responsabilidad es el artículo 16 de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional el 9 de agosto de 2001 (“proyectos de artículo de la CDI”) [, sobre “Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito”] ...

193. En aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro) [la Corte Internacional de Justicia hizo referencia al] artículo 16 de los proyectos de artículo de la CDI al examinar lo que constituye complicidad en el genocidio, y afirmó su condición de derecho internacional consuetudinario.

194. En principio, me parece que el traslado de una persona a la custodia de otro Estado, si se realiza con conocimiento de las circunstancias pertinentes, podría equivaler a asistencia que da lugar a responsabilidad de conformidad con el artículo 16 por complicidad en actos de tortura u otros malos tratos graves por el Estado receptor.

195. Podría argumentarse que el artículo 16 de los proyectos de artículo de la CDI es aplicable únicamente si el Estado receptor es también parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de manera que el acto cometido por el Estado receptor es en sí mismo una violación del artículo 3 de la Convención. Sin embargo, creo que ese enfoque sería indebidamente restringido. La atención se centra en el comportamiento del Estado que realiza el traslado y en identificar cuándo ese Estado puede considerarse responsable de haber violado el artículo 3. A esos efectos, no puede importar si el Estado receptor que comete el trato no es o es también miembro del Consejo de Europa y ha contraído una obligación internacional de respetar el artículo 3. La ilicitud de ayudar en la tortura es la misma, independientemente de que la parte que realmente inflige la tortura esté sujeta al mismo régimen jurídico. La complicidad no entraña necesariamente responsabilidad conjunta.

196. Un enfoque alternativo para basarse en el artículo 16 de los proyectos de artículo de la CDI, que evita cualquier problema respecto de si, como cuestión de construcción, se aplica el artículo 16, sería elaborar un principio

similar de responsabilidad por complicidad en la tortura u otros tratos prohibidos mediante la interpretación del propio artículo 3 de la Convención.”

R. (sobre la petición de Western Sahara Campaign UK) c. Comisionados de Haciendas y de Aduanas [2015] EWHC 2898 (Admin)

“49. En quinto lugar, el carácter no estatal de las empresas comerciales que concertaron contratos de exploración con Marruecos hizo que no se tuviera en cuenta el documento sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001 de la Comisión de Derecho Internacional (véase Cap. III, arts. 40 y 41 y el deber de los Estados de cooperar para poner fin a la violación grave de una norma imperativa de derecho internacional). Si esa obligación ahora forma parte del derecho internacional consuetudinario, es posible que un incumplimiento por una Potencia administradora de promover la libre determinación se considere una violación grave. Igualmente, el hecho de que la concertación de acuerdos comerciales que benefician a la población del territorio ocupado, generalmente sin tener en cuenta el hecho de que parte de la población esté presente en el territorio como consecuencia del acto ilícito original, puede ser prueba de una violación grave del derecho internacional.”

Rahmatullah c. Ministerio de Defensa [2014] EWHC 3846 (QB)

“63. Incluso si la inmunidad concedida a los funcionarios del Estado se analiza en términos de “procesamiento indirecto”, ello no ayuda a los acusados. Jones c. Arabia Saudita demuestra que la inmunidad del Estado se extiende a los agentes del Estado cuyos actos son atribuibles al Estado. La Cámara de los Lores localizó las normas de atribución pertinentes en los proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos promulgados por la Comisión de Derecho Internacional: véase [2007] 1 AC 270, 281 y 282, párr. 12. La forma en que los intereses del Estado se verían afectados por una sentencia contra el acusado es, por lo tanto, que la sentencia fuera contra una persona de cuya conducta el Estado es responsable en virtud del derecho internacional. En cambio, en el presente caso no se sugiere ni se podía sugerir que los actos ilícitos realizados por los funcionarios británicos se llevaron a cabo en nombre de los Estados Unidos de América o son atribuibles a los Estados Unidos. Los acusados no son agentes de los Estados Unidos, sino de otro Estado soberano, el Reino Unido. Por lo tanto, es totalmente irrelevante que la inmunidad de los Estados Unidos se aplique en el caso de una demanda contra cualquiera de sus propios funcionarios.”

República Checa

[Original: inglés]
[29 de enero de 2016]

La República Checa tiene a su disposición tres laudos arbitrales publicados que se refieren a los artículos:

a) El laudo parcial sobre *European Media Ventures S.A. c. la República Checa*, emitido el 8 de julio de 2009;

b) El laudo definitivo sobre *InterTrade Holding GmbH c. la República Checa*, emitido el 29 de mayo de 2012;

c) El laudo definitivo sobre *ECE Projektmanagement International GmbH c. la República Checa*, emitido el 19 de septiembre de 2013.

Los artículos fueron examinados en relación con la atribución de hechos al Estado.
